

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	309/2022
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	HERNAN DARIO GIRON OROZCO Y OTRAS PERSONAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA Y ASMETSALUD EPS SAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-0043-00

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso de la referencia, controversia que, encontrándose en el trámite de admisión, fue remitida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales al ser declarada la FALTA DE JURISDICCION, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022.

Considera esta Funcionaria Judicial que la controversia que se plantea, si es atribuible a los asuntos para los cuales está instituida esta Jurisdicción, pues se enmarca la controversia en los dispuesto en el artículo 104 del CPACA.

Por lo anterior, AVOCASE CONOCIMIENTO de la controversia de la referencia.

ASUNTO

Superado lo anterior, al estudiarse el escrito de demanda, sería del caso proceder a la **INADMISION**, al advertirse carente de los requisitos legales establecidos, sin embargo; observa el Despacho una vez estudiado el escrito contentivo del medio de control de la referencia, que el caso encaja en una de las causales de **RECHAZO** establecidas en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se procederá el Despacho a rechazar la demanda por las razones a exponer.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Letra subrayada por el Despacho)*

Según lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para demandar a través del medio de control de Reparación Directa debe atender a las siguientes reglas:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. en los siguientes términos, so pena de caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición. (...)”

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha sido categórico al exponer sobre el fenómeno de la caducidad que “...La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...”, agregando luego que “...las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se

*promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas...*¹ **(Subrayas son del Despacho).**

Pretende la parte actora que se declare administrativamente responsable, a la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA y a la empresa ASMETSALUD EPS SAS, por presuntas fallas médicas que conllevaron al fallecimiento de quien estaba por nacer, hija de los señores Liliana del Carmen Orozco Tapia y Héctor Hugo Girón Higueta en hechos acaecidos el día 29 de octubre de 2018. y como consecuencia de lo anterior, se condene al respectivo resarcimiento de los perjuicios.

Ahora bien, se tiene por sentado, según lo ilustra los hechos de la demanda, la historia clínica y el certificado antecedente de registro de defunción aportados con la demanda², que el fallecimiento sucede el día 29 de octubre de 2018.

Entonces, conforme a la normatividad citada y la fecha de ocurrencia de los hechos, los dos años con los que contaba la demandante para la interposición de su demanda, corresponden al intersticio entre el 30 de octubre de 2018 al 30 de octubre de 2020.

En el *sub iudice* se acredita que los demandantes, a través de apoderado judicial, radicaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 23 de octubre de 2020 (Doc. 002del E.D), llevándose a cabo la audiencia de conciliación el día 21 de diciembre de 2020 y reanudando términos de caducidad para presentar la demanda al día siguiente hábil (11 de enero del año 2021), sin embargo se observa que, en el momento de presentar la demanda, 16 de diciembre del año 2021 (PDF 001) ya había operado el fenómeno de la caducidad. Así las cosas, se tiene:

- FECHA DE LOS HECHOS: 29 de octubre de 2018.
- OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA: 30 de octubre de 2020
- PRESENTACION SOLICITUD DE CONCILIACION: 23 de octubre de 2020.
- CELEBRACION AUDIENCIA DE CONCILILACION PREJUDICIAL: 21 de diciembre del año 2020.
- REANUDACION DE TERMINOS: 7 días restantes a partir del 11 de enero de 2021.
- FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA: 16 de diciembre de 2021.

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

² Doc. 002 del E.D.

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la demanda que corresponde al 16 de diciembre de 2021, es decir; por fuera de la oportunidad legal para demandar sus pretensiones por el medio de control de Reparación Directa, se concluye que, ha operado el fenómeno de la caducidad, lo que de contra impone el rechazo de la demanda de conformidad con el citado artículo 169 del CPACA.

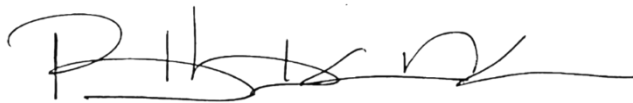
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que por el medio de control de Reparación Directa promueven los señores HERNAN DARIO GIRON OROZCO Y OTRAS PERSONAS, en contra de la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINA Y ASMETSALUD EPS SAS

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 035**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **01/03/2022** a las 8:00 a.m.

BEATRIZ HELENA CARDONA AGUDELO

SECRETARIA

